



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

769/2016

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

10 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de diciembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*No resuelve la solicitud en el
plazo legal.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcialmente.



RESOLUCIÓN

*Se determina **infundado** el
agravio del recurrente, se
confirma la respuesta del sujeto
obligado.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 769/2016

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

RECURRENTE. **[REDACTED]**

CONSEJERA PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 769/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01529116, por medio del cual requirió la siguiente información:

- 1.- *¿Existe alguna sanción por el acto de que los maestros suban calificación directamente a kardex en la fecha límite, sin haberla subido a boleta? Y si es afirmativo, proporcionarme el fundamento.*
- 2.- *¿Qué esquema de evaluación utilizó el maestro ... en la materia DERECHO PROCESAL PENAL, que impartió en el ciclo 2016 A, NCR 38861, CVE 13777, en el Centro Universitario de los Lagos, en la carrera de abogado, modalidad semiescolarizado, 7º semestre, para evaluación de los alumnos, ¿fue a criterio, o se sujetó al esquema de evolución asignada por la universidad? Y explíquelos.*
- 3.- *Solicito información completa de porcentajes que obtuvieron cada uno de los alumnos en el periodo ordinario, de la materia DERECHO PROCESAL PENAL, en el ciclo 2016 A, NCR 38861, CVE 13777, en el Centro Universitario de los Lagos, en la carrera de abogado, modalidad semiescolarizado, de séptimo semestre, por ejemplo, examen, participación, tareas, exposición, actividad curricular, etc. que evaluó el maestro y qué valor tiene cada uno de ellos según el esquema aplicado." (sic)*

[REDACTED]

2. Con fecha 10 diez de junio del año en curso, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 04801, señalando los siguientes agravios:

"Al solicitar información, el día 30 de mayo del 2016, No obtuve repuesta ni notificación alguna por parte del sujeto obligado "Universidad de Guadalajara", al día 9 de junio del 2016, por lo que a este día venció el plazo como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de 8 días hábiles y por lo tanto afecta mi derecho a el acceso a la información pública." (SIC)

3. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de junio del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 769/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que conociera de dicho medio de impugnación, mismo que fue re-turnado con fecha 31 de agosto del año en curso, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en la Vigésima Sexta sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

4. Con fecha 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **769/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CVR/353/2016, el día 16 dieciséis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, al correo electrónico omar.aviles@redudg.udg.mx; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

5. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/1075/2016 signado por el Coordinador de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de junio del presente año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión de mérito, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito expresar lo siguiente:

- 1. En primer término, cabe resaltar que el recurrente se agravo exclusivamente de no haber recibido respuesta a su solicitud de información en el término que al efecto establece la LTAIPEJM.*
- 2. En este orden de ideas, es menester referir que con fecha 03 de junio de 2016 este sujeto obligado informó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante oficio número CTAG/UAS/0940/2016, que por acuerdo de la Rectoría General de esta Casa de Estudio, el día 06 de junio del año en curso sería día de descanso obligatorio para el personal académico y administrativo, con base en lo estipulado en las cláusulas 33 y 61 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con el SATUdeG y SUTUdeG respectivamente. En consecuencia, dicho día debería ser computado como inhábil para el trámite de los procedimientos de acceso a la información a cargo de esta Universidad. Cabe mencionar que dicha comunicación fue aprobada por el Consejo del ITEI en su sesión plenaria de fecha 08 de junio de 2016.*
- 3. En virtud de lo anterior, se desprende que este sujeto obligado respondió la solicitud de información, que nos ocupa dentro del término legal que establece la LTAIPEJM. Cabe mencionar que al notificar la respuesta a la solicitud de información, se acompañó una copia de la circular número 8 de la Secretaría General de esta Casa de Estudio, a efecto de que el hoy recurrente tuviera conocimiento de que el día 06 de junio fue inhábil para este sujeto obligado y en consecuencia se había diferido el término para recibir la respuesta correspondiente. En este sentido, al momento de presentar.*
- 4. En este orden de ideas, resulta cierto que el sistema INFOMEX marcó la respuesta como si hubiera sido notificada fuera del término legal, sin embargo como resulta evidente esto no se debió a una omisión de este sujeto obligado, sino precisamente a la inflexibilidad del aludido sistema para modificar la alerta respectiva.*
- 5. Esta situación de ninguna forma representa una omisión a lo que establece el artículo 84.1 de la LTAIPEJM; toda vez que, como ha quedado debidamente acreditado, este sujeto obligado notificó la respuesta dentro de los 8 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de acceso a la información.*
- 6. Por otra parte, este órgano garante debe advertir que el recurrente promovió el recurso de revisión que nos ocupa con fecha 10 de junio de 2016, es decir antes de que feneciera el término para que este sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitud, pues como se ha acreditado, esa fecha era precisamente el último día para tales efectos. Por lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa resulta inoportuno y en consecuencia a todas luces improcedente...” (SIC)*

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, ello según consta a foja 31 treinta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, el día 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de que con fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico señalado para tal fin, el acuerdo emitido en esa misma fecha, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de los oficios CTAG/UAS/1075 y anexos, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

~~1.- Competencia.~~ Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **UNIVERSIDAD DE GUDALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 10 diez de junio del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 10 diez de junio del año en curso, considerando el día 06 seis de junio como inhábil para el sujeto obligado, por lo que, se considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto el día en que fenecía el término para dar respuesta a la solicitud de información.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, con folio 04801, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 10 diez de junio del presente año.

- b) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, Jalisco el día 30 treinta de mayo del año en curso, la cual generó el número de folio 01529116.
- c) Dos copias simples de la impresión de pantalla del historial de la solicitud con fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis. mil dieciséis.

Y por parte del sujeto obligado:

- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha 30 treinta de mayo del año en curso.
- e) Copia simple del oficio CTAG/UAS/0940/2016.
- f) Copia simple del oficio CTAG/UAS/1005/2016, donde se da respuesta a la solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es que no obtuvo respuesta ni notificación alguna por parte del sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló: "...que con fecha 03 de junio de 2016 este sujeto obligado informó al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante oficio número CTAG/UAS/0940/2016, que por acuerdo de la Rectoría General de esta Casa de Estudio, el día 06 de junio del año en curso sería día de **descanso obligatorio** para el personal académico y administrativo, con base en lo estipulado en las cláusulas 33 y 61 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados

En ese contexto, es que se tomó el día 06 de junio como inhábil, por consecuencia la fecha de término para dar respuesta a la solicitud de información, feneció el día 10 de junio del presente año, como gráficamente se explica.

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30 Presenta solicitud	31	1	2	3	4
5	6 Día Inhábil para la Universidad de Guadalajara	7	8	9	10 Vence término para dar respuesta	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta en tiempo a la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa.

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, toda vez que, que según lo acreditó el sujeto obligado dio respuesta a la petición del ahora recurrente en tiempo, tomando en consideración que éste informó a este Órgano Garante, que el día 06 seis de junio del presente año se consideró inhábil para la Universidad de Guadalajara.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 769/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....